San Luis de la Paz, Guanajuato., 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés.-----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 22/2023, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 treinta y uno de marzo 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Tesorero Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en:

El aumento al valor fiscal que sufrió el inmueble ubicado en calle \*\* sin número, de la comunidad de \*\*\*, de este Municipio,

El avalúo catastral, supuestamente practicado al inmueble propiedad del actor, para el ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés.

La determinación de un crédito fiscal, por concepto de impuesto predial, derivado del aumento al valor fiscal del inmueble señalado en el punto anterior, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de abril de la presente anualidad, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 11 once y 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés.----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de abril del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado.-----------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de la parte demandante, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige a la materia.--------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La parte demandada manifestó en la contestación de demanda lo siguiente:

“El presente juicio es improcedente por configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto en razón de que el acto impugnado fue consentido expresamente por el actor, tal como se acredita con la propia documental que la parte actora agregó a su propio escrito inicial de demanda, consistente en el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2023. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se encuentran obligados a realizar el pago del impuesto predial todas las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título y el contribuyente voluntariamente realizó el pago esa misma fecha, ya que como lo confiesa en su hecho primero, se le hizo saber que por pago anticipado se podía aplicar un descuento, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se aplica durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, razón por la cual el actor decidió realizar el pago de manera voluntaria y obtener el beneficio del descuento, ya que adicionalmente en el Padrón Catastral del Departamento de Impuesto Predial y Catastro, bajo la cuenta predial número \*\*\*, tiene otro inmueble registrado el cual tributa con cuota mínima, al estar debidamente acreditado que el Actor es un persona mayor de sesenta años, sin embargo, el artículo 164 en su inciso D) de la Ley de Hacienda aludida, establece que solo una casa-habitación tributa bajo la cuota mínima…”

Es evidente que cuando el actor pagó y después interpuso la demanda de juicio de nulidad del presente proceso, con ello se demuestra que no hubo consentimiento expreso por parte del recurrente, sirve de apoye el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*PAGO LISO Y LLANO DE UN CREDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO IMPUGNADO.- Es infundada la causal hecha valer, prevista por el artículo 38 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no se acreditó la existencia de un consentimiento expreso del actor y, de referirse a un consentimiento tácito, al ser cubierta libremente la cantidad por el usuario, esta manifestación de voluntad no entraña consentimiento del acto, en virtud de que interpuso su demanda dentro del término legal; lo que demuestra, en forma contundente, la inconformidad del gobernado con el mismo. Por lo anterior y conforme a una recta interpretación del precepto antes citado, en sus dos hipótesis que contempla, resulta inadmisible considerar el pago liso y llano de un crédito como causal de improcedencia de un juicio. (EXP. NUM. 2125/1194/994. SENTENCIA DE FECHA:17 DE ABRIL DE 1995. ACTOR JERONIMO CONTRERAS CAMPOS)*

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

*PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.- Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.*

*Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.*

*CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO. Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.*

*(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)*

*ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs.. 363-364*

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- Los actos que se impugnan son ilegales, ya que no cumplieron con los elementos de validez que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico, las fracciones VI y VIII, ya que fueron emitidos de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento que establece la ley, y consecuentemente se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Se asevera lo anterior, ya que las autoridades modificaron el valor fiscal de mi propiedad para el año 2023, sin haberse apegado al procedimiento que establece la Ley de Hacienda para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Gto. Pues de los documentos que anexo a la presente demanda, este Juzgado podrá observar que en el año 2022, mi inmueble tenía un valor fiscal de $57,427.19 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintisiete pesos 19/100 M.N.). Situación que hace axiomático el hecho que hubo un incremento en la valuación del inmueble.

Sin embargo, lo anterior resulta completamente ilegal, toda vez que la Tesorería Municipal de San Luis de la Paz, Gto., modificó el valor fiscal para el año 2023, pero sin haber cumplido con la formalidad de dictar una orden por escrito y que la misma me fuera debidamente notificada. Transgrediendo así lo establecido en los numerales 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…

Analizando lo anterior, es evidente que en la especie la demandada fue omisa en seguir las formalidades anteriormente referidas, ya que reitero que jamás fui notificado de la práctica de algún avalúo y mucho menos del resultado de éste. Por lo que hasta la fecha desconozco las causas o motivos que se tuvieron para haber determinado incrementar el valor fiscal de mi propiedad. Pues únicamente conozco dicho incremento en virtud de la cantidad que aparece reflejada en el recibo de pago 263179.

Sin embargo, lo anterior me deja en un estado de indefensión, ya que no se me dio la oportunidad de estar presente en el momento en que supuestamente se practicó el avalúo con el fin de verificar que el mismo se realizara conforme a derecho. Además, tampoco se me concedió la oportunidad de inconformarme en contra de los factores particulares que fueron tomados en cuenta para determinar el nuevo valor fiscal y mucho menos tengo la certeza de que dicho avalúo haya sido practicado por persona especializada en valuación de inmuebles.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el valor fiscal de mi propiedad fue incrementado de manera indebida, ya que el avalúo no fue llevado a cabo conforme a derecho, vulnerando así la garantía de seguridad jurídica de quien suscribe.

Por otro lado, no omito manifestar que derivado del incumplimiento de las formalidades del procedimiento que existen en el presente asunto, tal situación trae como consecuencia que los actos también se encuentren indebidamente fundados y motivados, pues desconozco las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la demandada tuvo en consideración para determinar la práctica de un nuevo avalúo, incrementar el valor fiscal de mi inmueble y determinar el crédito fiscal impugnado, así como los fundamentos legales que dieron sustento a los mismos.

Consecuentemente, en la especie tampoco se cumplió con el elemento de validez previsto en la fracción VI del numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo procedente decretar la nulidad de los actos combatidos…

SEGUNDO.- Por último, manifiesto que me genera evidente agravio el crédito fiscal determinado por la cantidad de $3,347.83 tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 83/100 M.N.), relativo a los bimestres del periodo 1-2023 al 6-2023. Pues del recibo oficial número 263179, se aprecia que la autoridad fue omisa en plasmar la forma en que determinó la cantidad total a pagar. Es decir, no señaló la fórmula aritmética que sirvió para calcular el importe de los bimestres del año en curso y que la suma de estos daba como resultado la cantidad total referida.

Además, tampoco se plasmaron los fundamentos legales donde se establezca cuál es la tasa aplicables al inmueble de quien suscribe, generándome incertidumbre respecto a si el crédito fiscal estuvo debidamente calculado, al no conocer las bases que la autoridad tuvo para determinar dicha cantidad.

Por ende, la anterior situación se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal, lo cual deberá de reflejarse en una resolución que decrete la nulidad total y no para efectos, pues lo contrario permitiría que la autoridad demandada tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando así su resolución, lo cual transgrediría la garantía de seguridad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado e inoperante por lo inexacto de las afirmaciones de la parte actora y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se realiza una actuación del valor fiscal con base en el avalúo que se realiza cada dos años, el cual fue elaborado con fecha 31 de mayo de 2022 y notificado el día 13 de julio del año 2022, por medio de instructivo fijo en puerta, tal como lo dispone el artículo 80 de la citada Ley de hacienda aludida, por lo que la base tributaria para la determinación del crédito fiscal para el Ejercicio Fiscal 2023, fue del conocimiento de la parte actora y por ello al momento de realizar el pago del impuesto predial estuvo de acuerdo, tan es así, que para una casa-habitación se acogió al beneficio establecido en el inciso D) que señala que tributará bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos…

Como puede darse cuenta su Señoría, al Actor tuvo conocimiento del incremento del valor fiscal del inmueble inscrito bajo la cuenta predial número \*\*\* por lo tanto, no puede alegar que el acto se encuentre indebidamente motivado y fundamentado, ya que en el caso específico del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se realiza una actualización de valores referenciados con base en el avalúo que se realiza cada dos años…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

La fracción VIII del artículo 137 del Código que regula la presente materia, señala que todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que no se surtió en la especie, ergo, el incremento del impuesto predial del bien inmueble propiedad del actor fue sin respetar ni acatar las disposiciones legales que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, específicamente el artículo 168 de la Ley citada, que establece diferentes supuestos para modificar el valor de un inmueble.

Es evidente que al actor se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la recurrida no especificó cuál fue el supuesto, del artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que aplicó para la modificación del valor del inmueble propiedad del actor.

Ya que el acto administrativo era recurrible, luego entonces, la autoridad demandada no observó lo señalado por el artículo 79 de la Ley de Hacienda señalada en supra líneas, para mayor abundamiento, el numeral citado a la letra dice:

“Artículo 79. Las notificaciones de los actos administrativos se harán”:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por otra parte, el ordinal 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece la forma y el procedimiento que se debe observar la demandada para elaborar el avalúo de los predios, en la especie, del predio del hoy demandante, luego entonces, al impetrante se le dejó en estado de indefensión, ergo, no fue notificado de la práctica del avalúo que incrementó el valor de su heredad, es por ello, que la recurrida violenta lo establecido en los diversos 171, 176, 177 y 178 de la ley citada.

Aunado a lo anterior, no fueron notificados al actor el citatorio de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, la notificación de avalúo número 110, de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, por lo que es evidente que se le deja en estado de indefensión al justiciable, por lo que existe una clara violación a lo señalado por el artículo 282 del Código de la Materia.

La recurrida hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al casoy por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Este juzgador no pasa por alto que la recurrida conculcó los derechos primigenios del actor, esto es así, ergo, el diverso 161 segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guanajuato, porque el actor tenía derecho a seguir tributando como lo ha hecho, Robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Es evidente que, no se le otorgó el derecho de audiencia al demandante para que manifestara a lo que sus interese convenían, por lo tanto, la demandada no respetó el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, robustece a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en Semanario Judicial de la Federación, en los volúmenes 66 tercera parte y 199 – 204 tercera parte; páginas 50 y 85 respectivamente y que a la letra dicen:

*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no existía en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía previa de audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados le perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción.*

*AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBE DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar a dos aspectos esenciales, a saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa…” Ahora, si por mandato constitucional (y no obstante lo deficiente de la normatividad respectiva) se obliga a la autoridad a observar, en favor del gobernado, la garantía de audiencia; y ésta consiste, entre otras cosas, en la posibilidad de que el particular ofrezca pruebas; es lógico concluir que éstas deberán también valorarse, pero no de manera arbitraria, sino con base en los ordenamientos procedimentales respectivos o atendiendo a los principios generales derecho, pues así el afectado tendrá la oportunidad de observar, en el acto de autoridad y en base a criterios uniformes (iguales para ambas partes), las razones y motivos lógico jurídicos por los cuales se otorgó valor a un elemento convictivo.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava*

*Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 263179, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $3,004.94 (Tres mil cuatro pesos 94/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago folio número 263179, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir deque efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal vigente, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago número de folio 263179, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $3,004.94 (Tres mil cuatro pesos 94/100 m.n.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de impuesto predial, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del recibo de pago número de folio 263179, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $3,004.94 (Tres mil cuatro pesos 94/100 m.n.), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------------------------------------

El hecho de que se haya dejado sin efectos el recibo de pago señalado en el párrafo que antecede, con ello no le exime al actor la obligación que tiene de hacer los pagos del impuesto predial que tiene por ser propietario del inmueble ubicado en la calle \*\* sin número, comunidad \*\*\* de este Municipio.

Si bien es cierto que el actor tiene la obligación de realizar los pagos de impuesto predial, también es cierto que lo debe hacer conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El demandante, debe tributar igual que el año mediato anterior, toda vez que no ha sido modificado el valor catastral de su inmueble, y una vez que la recurrida haga el avalúo correspondiente, respetando el derecho de audiencia al justiciable, entonces la demandada, podrá actualizar el valor catastral del inmueble del impetrante, lo anterior para que haya certeza y seguridad jurídica.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibos de pago de impuesto predial de número de folio 222783 de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, y 263179, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

 La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Legajo de copias certificadas de citatorio de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, acta de notificación de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós y credenciales de elector, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------